

Revista

# Permal

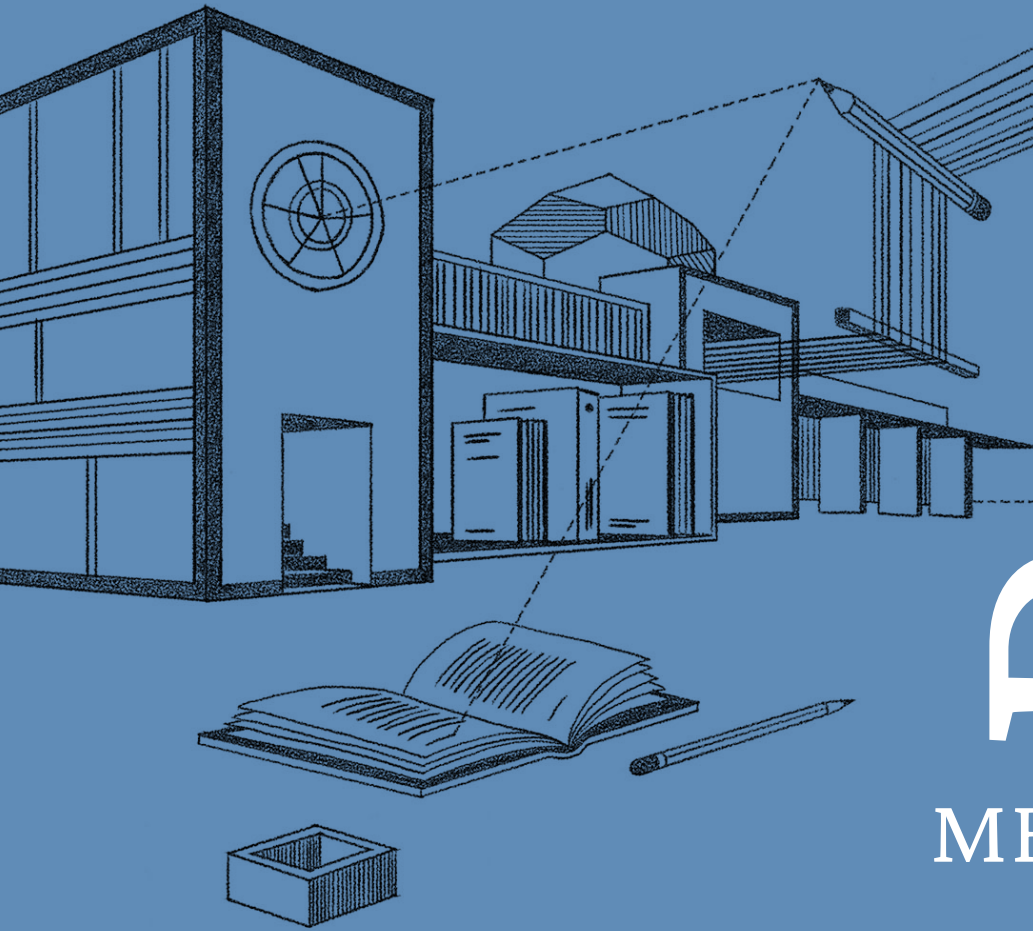
MÉXICO

27

julio • diciembre • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •



Revista Penal México 27

• julio • diciembre 2025 •

e-ISSN: 3061-7324



# La duda razonable como estándar de prueba en el proceso penal: fundamentos, alcances y límites

*Reasonable Doubt as a Standard of Proof in Criminal  
Proceedings: Foundations, Scope, and Limits*

• **Julio César Martínez-Garza** •

Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales y maestro en Ciencias Penales por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Doctor en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Pablo de Olavide.

La duda razonable como estándar de prueba en el proceso penal:  
fundamentos, alcances y límites

*Reasonable Doubt as a Standard of Proof in Criminal Proceedings: Foundations, Scope, and Limits*

• Julio César Martínez-Garza • Universidad Autónoma de Nuevo León •

**Fecha de recepción**

30-04-2025

**Fecha de aceptación**

25-05-2025

### **Resumen**

La transición al sistema procesal penal acusatorio y oral en México ha transformado profundamente el papel del juzgador. En este marco, los principios de presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y duda razonable (artículos 13, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales) se erigen como garantías constitucionales esenciales que limitan el poder punitivo del Estado. Este trabajo se propone examinar la institución procesal de la *duda razonable*. Su análisis se desarrolla a partir de fuentes doctrinales nacionales e internacionales y de interpretaciones jurisprudenciales, con el objetivo de delinear los criterios que deben regir la motivación judicial en el marco del sistema acusatorio.

### **Palabras clave**

Duda razonable, presunción de inocencia, valoración probatoria, sistema acusatorio, debido proceso.

### **Abstract**

The transition to the accusatorial and oral criminal justice system in Mexico has profoundly transformed the role of the adjudicator. Within this framework, the principles of the presumption of innocence (Article 20, Section B, Clause I of the Political Constitution of the United Mexican States) and reasonable doubt (Articles 13, 359, and 402 of the National Code of Criminal Procedure) stand as essential constitutional guarantees that limit the punitive power of the State. This paper aims to examine the procedural institution of reasonable doubt. Its analysis is based on national and international doctrinal sources, as well as jurisprudential interpretations, with the objective of outlining the standards that should guide judicial reasoning within the accusatorial system.

### **Keywords**

Reasonable doubt, presumption of innocence, evidentiary assessment, accusatory system, due process.

## Sumario

1. Introducción. / 2. Marco teórico-conceptual. / 3. La duda razonable en el sistema jurídico mexicano. / 4. La duda razonable como garantía de imparcialidad y limitación al *ius puniendi*. / 5. Críticas y retos de la duda razonable en la práctica forense. / 6. Propuestas de mejora y reflexiones finales. / 7. Conclusiones. / 8. Referencias.

### 1. Introducción

El análisis de la *duda razonable* como figura procesal del estándar probatorio en juicio resulta jurídicamente relevante por ser un pilar fundamental del garantismo penal y del debido proceso, en tanto se vincula directamente con la presunción de inocencia. Esta figura actúa como límite a la potestad sancionatoria estatal, al señalar que ningún gobernado puede ser condenado si, tras la valoración judicial de la prueba, persisten dudas razonables sobre la acreditación del hecho penalmente relevante. Solo si esto es superado, se acredita la plena culpabilidad del acusado en su comisión.

Reconocemos que, desde la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral en México, el papel del impartidor de justicia ha cambiado radicalmente, porque lo ha obligado a fundamentar y motivar adecuadamente sus sentencias, con base en criterios lógicos, racionales y jurídicamente sustentados (libre valoración de la prueba). En este contexto, el concepto de duda razonable no solo adquiere una función procesal de filtro, sino que funge como garantía sustantiva frente a errores judiciales y condenas injustas.

Su estudio es, por tanto, imprescindible para delimitar sus alcances y límites dentro del juicio de reproche social; identificar los criterios jurisprudenciales que lo interpretan, y evaluar la forma en que los juzgadores

deben aplicar dicho estándar en audiencias orales. Además, permite valorar la efectividad de las salvaguardas procesales en la protección de los derechos fundamentales del imputado, especialmente, en el derecho a la libertad personal.

Es por ello que cabe preguntarse: *¿cómo opera el estándar de la duda razonable como límite efectivo al poder punitivo del Estado en el proceso penal acusatorio y oral, y cuáles son los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales que permiten su aplicación legítima como estándar de prueba en juicio?*

### 2. Marco teórico-conceptual

#### *Origen histórico del principio de duda razonable*

El principio de duda razonable, tal como se conoce hoy en los sistemas penales modernos, tiene su génesis en el derecho inglés y en las tradiciones del “*common law*”, donde se configuró como una garantía fundamental para evitar condenas injustas. Este principio, que actúa como estándar de prueba en juicio en los procesos penales, establece que un acusado no debe ser condenado a menos que la prueba presentada por la fiscalía logre despejar cualquier duda razonable sobre el

hecho que se estima criminal y su culpabilidad. Su función esencial es salvaguardar la presunción de inocencia, lo que constituye un evidente contrapeso a la potestad punitiva del Estado.

### Génesis

Descartes concibió la duda metódica como el punto de partida indispensable para alcanzar un conocimiento auténticamente fundamentado. En su obra *Meditaciones metafísicas*, sostiene que, para edificar una ciencia sólida, es preciso rechazar como falso todo aquello que pueda ser objeto de la más mínima duda. Esta duda, lejos de ser escéptica, constituye una herramienta racional indispensable, orientada a depurar el conocimiento de errores y alcanzar verdades indubitables. En este contexto, emerge su célebre formulación *cogito, ergo sum* (*pienso, luego existo*), la cual representa la primera certeza irrefutable: incluso si se duda de todo, el hecho mismo de dudar confirma la existencia del sujeto que piensa.<sup>1</sup>

Descartes sometió a cuestionamiento los sentidos, la existencia del mundo exterior e incluso las verdades matemáticas, planteando la posibilidad de un genio maligno que lo engañara constantemente. Sin embargo, descubrió que el acto de pensar, de razonar y, sobre todo, de dudar, es innegable, lo que constituye, así, la primera verdad firme sobre la cual debe ser edificado el conocimiento.<sup>2</sup>

Respecto al método cartesiano de desplazamiento del eje del conocimiento desde la realidad exterior hacia la estricta íntima conciencia del sujeto, Kenny refiere que este principio fundamenta el racionalismo moderno, porque promueve una epistemología basada clara e indudablemente en la certeza interna, subjetiva, del ser humano que se construye precisamente sobre la base fundamental del cuestionamiento.<sup>3</sup>

En relación con el origen de la aplicación de la *duda razonable* como criterio de racionalidad judicial para valorar la prueba desahogada en juicio y fundamentar la culpabilidad o inocencia del acusado, es necesario remontarse al desarrollo jurisprudencial del *common law* en el siglo XVIII. Durante esta época, los jueces británicos comenzaron a emitir instrucciones a los jurados en los que hacían referencia al estándar de *reasonable doubt* como salvaguarda frente a decisiones condenatorias injustas.<sup>4</sup>

Un precedente emblemático en la consolidación doctrinal de este principio es el caso *R. v. Woolmington*, resuelto por la *House of Lords* en 1935. En dicha resolución, el vizconde Lord Sankey sostuvo de manera enfática que “la presunción de inocencia es la regla de oro del derecho penal y no puede ser menospreciada”, por lo cual concluyó que “la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado recae totalmente en la fiscalía”. Este principio está tan profundamente enraizado,

1 René Descartes, *Meditaciones metafísicas*, Madrid: Cátedra, 1996. (Original publicado en 1641). pp. 91-97.

2 René Descartes, *Discurso del método*, Madrid: Alianza, 2003, pp. 56-57.

3 Anthony Kenny, *La filosofía moderna*, Madrid: Tecnos, 2019, pp. 40 y 60.

4 Anthony Kenny, *La razón y el conocimiento. Una historia de la filosofía occidental*, Marc Jiménez (trad.), Barcelona: Ariel, 2007, pp. 320-350.

que forma parte del derecho consuetudinario inglés.<sup>5</sup>

Desde entonces, la referencia expresa a la duda razonable en las instrucciones dirigidas a los jurados dentro de los sistemas penales derivados del *common law* se consolidó como un mecanismo protector frente al riesgo de emitir un veredicto erróneo o cuestionable que pudiera desembocar en una condena capital injusta. Esta previsión se desarrolla en un contexto donde el sistema penal actúa como *ultima ratio*, es decir, como el recurso extremo del Estado para restablecer el orden público y la paz social frente a los efectos disruptivos del delito.

Tal como lo señala Aguilar López, el desarrollo del principio de duda razonable también estuvo influenciado por la teología y la moral dominante de la época, las cuales sostenían que resultaba preferible absolver a un culpable antes que condenar a un inocente, en consonancia con una visión ética profundamente arraigada en la tradición judeocristiana del derecho penal.<sup>6</sup> Esta máxima fue retomada por Sir William Blackstone, quien en sus célebres *Commentaries on the Laws of England*, afirmó que “es preferible que diez

culpables escapen antes que un solo inocente sufra” (“it is better that ten guilty persons escape than that one innocent suffer”), expresión que resume el fundamento garantista del derecho penal liberal, orientado a minimizar el riesgo de condenas injustas.<sup>7</sup>

A lo largo del siglo XIX, el uso del término *beyond a reasonable doubt* se consolidó como el estándar probatorio de mayor exigencia en el proceso penal anglosajón. Su definición fue progresivamente perfilada a través de instrucciones judiciales que aclaraban a los jurados que no bastaban meras sospechas ni un grado de probabilidad, sino que debía alcanzarse una certeza moral suficiente para justificar una condena legítima. Este estándar no solo habilita la imposición de una pena, sino que permite superar la presunción de inocencia que ampara constitucionalmente al acusado.<sup>8</sup> En este sentido, la jurisprudencia ha reafirmado que el principio de duda razonable opera como un contrapeso esencial a la potestad punitiva del Estado, puesto que exige un grado de convicción racional e íntegra para destruir la presunción de inocencia.<sup>9</sup>

5 Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, Madrid: Civitas, 2006, p. 241. Véase también “Woolmington vs. Director of Public Prosecutions”, *Case Briefs*. [https://casebrief.fandom.com/wiki/Woolmington\\_v\\_Director\\_of\\_Public\\_Prosecutions](https://casebrief.fandom.com/wiki/Woolmington_v_Director_of_Public_Prosecutions) [consultada el 24 de abril del 2025].

6 Miguel Ángel Aguilar López, *La justicia penal en México. Balance de dos décadas 2000-2020. Presunción de inocencia y duda razonable*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (Serie Doctrina Jurídica, 944), 2021, p. 398.

7 William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, vol. IV, Oxford: Clarendon Press, 1769, p. 352. <https://lonang.com/wp-content/download/Blackstone-CommentariesBk4.pdf> [consultado el 24 de abril del 2025].

8 Alejandro Aguilar López, *Teoría del delito y debido proceso penal acusatorio*, 3.<sup>a</sup> ed., México: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 215–218.

9 R. v. Lifchus [1997] 3 SCR 320, Supreme Court Judgments, Canadá, 26 de septiembre de 1997. Caso 25063. <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/1549/index.do> [consultada el 25 de abril del 2025]. En este fallo, la Corte sostuvo que el estándar de *beyond a reasonable doubt* requiere una con-

### Recepción y evolución en el sistema acusatorio

En el proceso de transición hacia los modelos acusatorios contemporáneos, el principio de duda razonable fue incorporado como un estándar universal de protección de los derechos humanos en el proceso penal.

Este principio, originado en la tradición del *common law*, fue formalizado por el sistema penal estadounidense y, posteriormente, inspiró las reformas procesales en múltiples países de tradición continental, donde se asumió como una garantía sustantiva vinculada a la presunción de inocencia y al debido proceso legal.<sup>10</sup> En América Latina, su incorporación ha sido impulsada por mandatos constitucionales y tratados internacionales, así como por la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos,<sup>11</sup> y en México, ha sido reconocido expresamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como estándar probatorio vinculante para la emisión de sentencias condenatorias.<sup>12</sup>

Así fue como en México, al haberse reformado su pacto federal el 18 de junio del 2008, se incorporó en forma expresa la *presunción de inocencia* en el artículo 20, apartado B, fracción I,<sup>13</sup> en donde esta se reconoce. De suyo, los ordinales 13, 14, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen *in fine* que solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el tribunal de enjuiciamiento no tenga duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.<sup>14</sup>

Desde la perspectiva del derecho continental, autores como Ferrajoli han conceptualizado el principio de duda razonable como una garantía negativa, característica esencial

vicción cercana a la certeza absoluta, aunque no equivalente a la certeza matemática. “Although the phrase ‘beyond a reasonable doubt’ does not require proof to an absolute certainty, it does require more than proof that the accused is probably guilty” [“Aunque la expresión ‘más allá de una duda razonable’ no exige prueba con certeza absoluta, sí requiere más que probar que el acusado probablemente sea culpable]. De su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aporta elementos en el Amparo Directo en Revisión 7464/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 2017. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/ADR-7464-2016-171017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/ADR-7464-2016-171017.pdf) [consultado el 24 de abril del 2025].

10 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9.ª ed., Madrid: Trotta, 2006, pp. 584–586.

11 Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs. Argentina, serie C, núm. 255, 23 de noviembre de 2012. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf) [consultada el 24 de abril del 2025].

12 Amparo Directo en Revisión 7464/2016, *op. cit.*

13 CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 1917, art. 20, apartado B, fracción I, reforma publicada el 18 de junio de 2008. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0) [consultada el 24 de abril del 2025].

14 CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014, reforma publicada el 18 de junio de 2008. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> [consultada el 24 de abril del 2025].



de un modelo garantista de derecho penal mínimo, cuyo propósito fundamental es prevenir la arbitrariedad en el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. Según este enfoque, el estándar probatorio no es un mero instrumento técnico, sino que se integra estructuralmente en el debido proceso, de manera que funcione como salvaguarda de la legalidad, la racionalidad y la justicia material en la decisión judicial.<sup>15</sup>

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado criterios interpretativos que fortalecen el papel del principio de duda razonable como una garantía sustantiva a favor de los derechos del imputado. En el caso *Castro Castro vs. Perú*, la Corte IDH sostuvo expresamente que “toda duda razonable debe resolverse a favor del procesado”, y subrayó que corresponde al Estado acreditar la culpabilidad del acusado más allá de ella, como exigencia mínima del debido proceso penal en el marco del sistema interamericano.<sup>16</sup>

El estándar de duda razonable ha sido igualmente determinante para configurar los requisitos de motivación judicial en los sistemas penales acusatorios. En este modelo, no es suficiente la convicción subjetiva del juez: la sentencia debe fundarse en una valoración racional, lógica y jurídicamente motivada de los medios probatorios que permita concluir, más allá de toda duda razonable, que ha sido

desvirtuada la presunción de inocencia. Esta exigencia ha sido reconocida expresamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, la cual ha sostenido que la duda razonable constituye una garantía procesal y opera como estándar objetivo de valoración probatoria en el juicio penal.<sup>17</sup>

### *Definición jurídica y características de la duda razonable*

#### Concepto

En las causas penales, la acusación formulada por la fiscalía debe demostrar la plena culpabilidad más allá de toda duda razonable de aquel gobernado sujeto a proceso penal. Esto significa que las pruebas presentadas durante el debate demostrativo deben ser tan convincentes que ninguna persona razonable puede tener dudas sobre la culpabilidad del acusado.

Desde nuestra óptica, el principio de duda razonable, en contra de lo sostenido por la mayoría de los tratadistas que lo unifican en un solo aspecto, genera una triple vertiente proteccionista en torno a la plena y efectiva acreditación de los extremos demostrativos en las causas penales. Pensamos al respecto que las vertientes referidas están representadas en los siguientes tres extremos:

<sup>15</sup> Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, pp. 583-586.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso *Castro Castro vs. Perú*, serie C, núm. 160, 25 de noviembre de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_181\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf) [consultado el 24 de abril del 2025].

<sup>17</sup> Tesis jurisprudencial: P.J. 8/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, 8 de diciembre de 2023. Registro digital: 2027822. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822> [consultada el 24 de abril del 2025].



- (i) la plena acreditación del hecho; es decir, que el hecho realmente hubiere sucedido en el mundo material;
- (ii) una vez acreditado que sí existió o se realizó el hecho, debe demostrarse que reviste cualidades típicamente relevantes; es decir, que tal acontecimiento, activo u omisivo, se encuentra previsto descriptivamente en la norma penal como un mandato prohibitivo o de hacer; y
- (iii) si y solo si se satisfacen los dos extremos anteriores, debe probarse plenamente que el gobernado a quien se atribuya la realización de tal hecho penalmente relevante tiene o no responsabilidad en el mismo.

En tal tesitura, podemos afirmar, para la conceptualización de este principio que debe entenderse como ‘aquella labor intelectual, netamente subjetiva, del impartidor de justicia que tiende a ponderar adecuadamente todo medio informativo desahogado en juicio y en su presencia que tienda a generar certeza respecto a la realización de un hecho, a que este sea penalmente relevante y a que un gobernado puso culpablemente una condición en su producción’. Si se conceptualiza de esta manera, debe ser vista como un estándar probatorio propio del derecho penal, que opera como una garantía procesal en favor del imputado y constituye un límite epistémico al poder punitivo Estatal.

Ferrajoli indica al respecto que debe ser entendida como la incertidumbre racional, fundada y objetiva que subsiste en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del acusado, aun después de desahogado el debate probatorio. En presencia de dicha duda, debe dictarse sentencia absolutoria en virtud

del principio *in dubio pro reo*, estrechamente vinculado con la presunción de inocencia.<sup>18</sup>

Este estándar exige algo más que una mera sospecha subjetiva o una mera posibilidad de inocencia; requiere que el juzgador no haya alcanzado un grado de convicción tal que permita sostener, con base en la prueba rendida, que la hipótesis acusatoria ha sido demostrada plenamente más allá de toda duda razonable.<sup>19</sup>

Dentro de las características que estimamos como fundamentales de dicho principio podemos citar las siguientes:

1. *Función garantista*: Implica que actúa como mecanismo de protección contra errores judiciales, evitando condenas injustas derivadas de pruebas insuficientes o débiles.<sup>20</sup>
2. *Naturaleza objetiva*: No debe basarse en percepciones personales del juzgador, sino en criterios racionales y jurídicamente fundamentados que surgen del análisis crítico del acervo probatorio.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, p. 585.

<sup>19</sup> Tesis jurisprudencial: 1ª./J..25/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, tomo I, abril, 2014, p. 478. Registro digital: 2006093. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006093>

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, serie C, núm. 52, 30 de mayo de 1999. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf) [consultado el 24 de abril del 2025].

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989, Sala primera, España, 20 de febrero de 1989, fundamento jurídico 4. <https://hjt.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1989/44> [consultada el 24 de abril del 2025].

3. *Relación con la carga de la prueba:* Recae en la parte acusadora (Ministerio Público o Fiscalía) la obligación de presentar pruebas contundentes y obtenidas lícitamente para poder desvirtuar la presunción de inocencia del acusado más allá de toda duda razonable. Si no lo logra, el juzgador debe absolver.<sup>22</sup>
4. *Estándar epistémico de certeza:* El contenido de certeza que se requiere para fundar una sentencia condenatoria no es una verdad absoluta ni metafísica, pero sí una convicción firme, construida racionalmente a partir de la prueba producida, que no deje lugar a dudas razonables; es decir, no exige certeza absoluta ni verdad ontológica, pero sí un grado elevado de convicción que excluya dudas razonables sobre la culpabilidad.<sup>23</sup>
5. *Expresión de la racionalidad judicial:* Las resoluciones condenatorias deben estar debida y suficientemente motivadas, puesto que se demostró de manera lógica y jurídicamente fundada que la prueba incorporada al juicio ha sido suficiente para enervar la presunción de inocencia.<sup>24</sup>

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución procesal, debemos señalar que existen posiciones encontradas entre quienes la consideran como un *principio* y los que la estiman como *estándar de valoración probatoria*, para lo cual nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Casal, Matías Eugenio y otro*, Recurso de hecho, Argentina, 20 de septiembre de 2005. Registro digital: FA05000322: <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-casal-matias-eugenio-otro-robo-simple-grado-tentativa-causa-1681-fa05000322-2005-09-20/123456789-223-0005-oots-eupmoc-sollaf> [consultada el 24 de abril del 2025].

<sup>23</sup> José Cafferata Nores, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2021, pp. 355 y ss.

<sup>24</sup> Tesis aislada: 1a. CCXX/2015 (10a.), *Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, tomo I, México, junio, 2015, p. 590. Registro digital: 2009464. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464> [consultada el 24 de abril del 2025]. En el mismo sentido, véase Tesis aislada: 1a. CCXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, tomo I, México, junio, 2015, p. 589. Registro digital: 2009463. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009463> [consultada el 24 de abril del 2025].

Tabla 1. Enfoques sobre duda razonable

Autor / Fuente	Enfoque	Posición doctrinal
<i>Principio procesal penal</i>		
José I. Cafferata Nores, <i>Derecho procesal penal</i> , Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 428-430.	La duda razonable es un principio general del derecho procesal penal, vinculado estructuralmente con la presunción de inocencia.	Se trata de una garantía constitucional, no de una mera pauta metodológica. Limita el poder punitivo del Estado.
Luigi Ferrajoli, <i>Derecho y razón. Teoría del garantismo penal</i> , 9.ª ed., Madrid: Trotta, 2006, pp. 583-586.	La duda razonable es una garantía negativa del modelo garantista.	Impone al Estado la obligación de probar más allá de toda duda razonable para legitimar una condena penal.
Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, <i>Derecho penal. Parte general</i> , 9ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 140.		Sostienen que la duda razonable no solo impide una condena injusta, sino que además “representa una manifestación de la garantía procesal del <i>in dubio pro reo</i> ”, al imponer al juzgador una convicción fundada más allá de toda duda razonable para dictar sentencia condenatoria. Para este autor, dicho estándar “constituye una medida de seguridad frente al error judicial y de respeto a la dignidad del imputado”.
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci vs. Perú, serie C, núm. 52, 30 de mayo de 1999, párr. 139.	Estándar constitucional internacional de juicio justo.	La duda razonable es parte esencial del derecho a la presunción de inocencia.
<i>Regla de valoración de la prueba / estándar probatorio</i>		
Máximo Langer, <i>Prueba y verdad en el derecho</i> , Madrid: Marcial Pons, 2002, pp. 133-136.	La duda razonable es un estándar de certeza probatoria para condenar.	Regula el grado de convencimiento racional que debe alcanzar el juez en la valoración de la prueba.
Jordi Ferrer Beltrán, <i>La valoración racional de la prueba</i> , Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 55-70.	Es una regla epistémica de decisión judicial.	No basta con la creencia subjetiva del juez; la convicción debe excluir dudas racionalmente justificadas.

Autor / Fuente	Enfoque	Posición doctrinal
<p>Miguel Carbonell, <i>Teoría general del proceso</i>, México: Porrúa, 2022-2023, pp. 347-349 y “Duda razonable: un estándar contra la arbitrariedad”. <a href="https://miguelcarbonell.me/2022/12/28/duda-razonable/">https://miguelcarbonell.me/2022/12/28/duda-razonable/</a></p>		<p>Al analizar casos paradigmáticos del sistema penal acusatorio mexicano, subraya que “la duda razonable debe interpretarse como una barrera infranqueable contra la arbitrariedad punitiva”, lo cual exige que las sentencias condenatorias estén respaldadas por una carga probatoria sólida, coherente y sin fisuras relevantes. En su análisis del Amparo Directo en Revisión 4/2022, la Corte, en palabras citadas por Carbonell, reitera que “ante la presencia de duda razonable, el juez debe absolver al imputado, pues ninguna condena puede sostenerse sin certidumbre plena sobre la responsabilidad penal”.</p>
<p>Tesis aislada: PR.P.T.CS.1 L (11a.), <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, México. Registro digital: 2028577. <a href="https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2028577">https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2028577</a></p>	<p>La duda razonable actúa como regla de juicio derivada de la presunción de inocencia.</p>	<p>Se exige para declarar culpabilidad en el marco del proceso penal acusatorio.</p>

Fuente: elaboración propia.

Como conclusión, podemos referir que la doctrina contemporánea y la jurisprudencia constitucional tienden a concebir la duda razonable como un principio garantista, estructuralmente ligado a la presunción de inocencia, aunque funcionalmente opera también como una regla de juicio. En consecuencia, su naturaleza es dual: principio estructural y criterio epistémico de decisión penal.

### 3. La duda razonable en el sistema jurídico mexicano

La transformación del proceso penal mexicano hacia un modelo acusatorio ha traído con-

sigo una profunda revisión de los estándares probatorios aplicables en materia penal. En este nuevo paradigma, la duda razonable surge como el eje del sistema de enjuiciamiento penal y exige que toda sentencia condenatoria se sustente en una convicción plena, objetiva, racional e imparcial que excluya cualquier incertidumbre razonable sobre la culpabilidad del imputado.

#### *Fundamento constitucional*

El reconocimiento constitucional de la duda razonable se encuentra en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

cual establece el principio de presunción de inocencia: “Toda persona imputada será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.<sup>25</sup>

Este mandato impone una carga de prueba al Estado que no se satisface con simples indicios o sospechas. Solo una prueba plena, objetiva, obtenida lícitamente, razonada y, sobre todo, desahogada ante el impartidor de justicia en juicio puede desvirtuar dicha presunción, y esa desacreditación debe excluir cualquier duda razonable.

De esta manera, dicha institución se configura como una garantía negativa del proceso penal, en los términos que ya hemos señalado como expuestos por Ferrajoli, al impedir la imposición de penas sin una certeza racional derivada de la prueba legalmente obtenida.

### ***Desarrollo legal en el Código Nacional de Procedimientos Penales***

Haciendo eco de la directiz constitucional, en el plano legal, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) desarrolla el estándar de la duda razonable en diversos preceptos. El artículo 2º, *in fine* consagra como fin del proceso penal el esclarecimiento de los hechos en condiciones que aseguren la justicia, el respeto a los derechos humanos y la presunción de inocencia; de suyo, el diverso 13º reitera que toda persona deba ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Específicamente, el artículo 402 dispone que el juez solo podrá dictar sentencia condenatoria cuando “las pruebas desvirtúen

la presunción de inocencia y establezcan la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable”.<sup>26</sup> Así, la legislación secundaria ha positivado este estándar como requisito estructural del fallo condenatorio.

### ***La dimensión convencional de la duda razonable***

A partir de la reforma constitucional de 2011, el orden jurídico mexicano reconoce la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y obliga al intérprete jurídico a aplicar el principio pro persona.

En este contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, consagra el derecho de toda persona a ser presumida inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este derecho en múltiples precedentes; el que ya hemos citado, *Castro Castro vs. Perú*, establece que toda condena penal debe estar basada en pruebas suficientes y que toda duda razonable debe resolverse a favor del procesado. De este modo, la duda razonable se configura como una garantía de racionalidad judicial, de observancia obligatoria para los Estados parte.

En el caso mexicano, esta doctrina ha sido incorporada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la duda razonable constituye no solo un criterio de valoración probatoria, sino también una garantía sustantiva del debido proceso penal.

<sup>25</sup> CPEUM, *op. cit.*, art. 20.

<sup>26</sup> CNPP, *op. cit.*, art. 402.

### **La duda razonable como límite epistémico y garantía procesal**

Como ya hemos referido, la duda razonable cumple una doble función: epistémica y garantista. En su dimensión epistémica, establece un umbral de convicción judicial que impide condenas sin pruebas claras, suficientes, legales y concluyentes. En su dimensión garantista, actúa como salvaguarda del principio acusatorio, debido a que impide que la carga de la prueba se revierta al acusado.

En este sentido, no basta con la convicción subjetiva del juez. La sentencia debe exponer razonadamente cómo las pruebas, en su conjunto, eliminan toda incertidumbre racional. De lo contrario, debe prevalecer la absolución. Así lo ha establecido la Suprema Corte al señalar que el principio de duda razonable no es un simple criterio de oportunidad, sino una regla de juicio vinculante.

#### **4. La duda razonable como garantía de imparcialidad y limitación al *ius puniendi***

##### **Función en la etapa de juicio oral**

En la etapa de juicio oral es donde el principio de duda razonable adquiere su máxima expresión; en este momento procesal, el órgano jurisdiccional, que ha de mantener una postura imparcial y objetiva, se enfrenta a la tarea de valorar la totalidad de la prueba desahogada ante su presencia durante la audiencia.

Bajo este marco, la duda razonable actúa como un criterio epistémico de decisión: si después de valorar las pruebas en conjunto, subsiste una incertidumbre razonable respecto a la materialidad del hecho o sobre si es típicamente relevante y no se puede determinar la culpabilidad del imputado, la única

resolución conforme al debido proceso es la absolución.

En este sentido, el Poder Judicial Federal ha señalado que “el juez no puede condenar si no ha llegado a un grado de convencimiento pleno, más allá de toda duda razonable, respecto de la responsabilidad penal del imputado”. Esta convicción debe sustentarse en elementos probatorios objetivos, no en valoraciones subjetivas ni en intuiciones.<sup>27</sup>

##### **Carga de la prueba y papel del Ministerio Público**

La distribución de cargas procesales es uno de los pilares del modelo acusatorio. Así que quien acusa, ya sea el Ministerio Público o el asesor victimológico en los casos de acción privada, tiene la inexorable carga de probar la existencia de un hecho, que este es penalmente relevante y, en su caso, la culpabilidad del acusado, quien goza de la presunción de inocencia y no está obligado a demostrarla.

Esta regla, íntimamente ligada al principio *nemo tenetur se ipsum accusare* (“nadie está obligado a acusarse a sí mismo”), implica que el silencio del acusado no puede ser interpretado en su contra y que la falta de prueba exculpatoria no es en sí misma indicativa de culpabilidad.

Esta configuración reafirma que toda condena penal debe ser el resultado de una actividad probatoria sólida, legalmente ob-

<sup>27</sup> Contradicción de Criterios: 98/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, tomo IV, México, abril, 2024, p. 3558. Registro digital: 32312. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32312> [consultada el 24 de abril del 2025].

tenida y valorada conforme a criterios de racionalidad. Si la voz acusadora no logra acreditar la trilogía delictiva (existencia de un hecho, que este sea penalmente relevante y la culpabilidad del acusado con grado de certeza), el tribunal está obligado a absolver a la persona acusada.

Por tanto, la duda razonable no puede ni debe ser percibida como una concesión judicial, sino que, por el contrario, es una obligación jurídica derivada del sistema de garantías previamente establecido en norma nacional y supranacional.

### *Relevancia en la sentencia absolutoria*

La función más decisiva de la duda razonable se manifiesta en las sentencias absolutorias. Lejos de ser un criterio excepcional o residual, debe entenderse como una regla de juicio: cuando existe una duda razonable que no ha sido eliminada por la prueba desahogada, la sentencia absolutoria es la única decisión legítima en un Estado constitucional de derecho.<sup>28</sup>

Además, esta decisión debe ser motivada de manera lógica, congruente, clara y exhaustiva, de manera que exponga por qué la prueba no logró desvirtuar la presunción de inocencia. No basta con afirmar la existencia de duda; el juez debe fundamentar de qué manera las inconsistencias, omisiones o contradicciones en la prueba generaron incertidumbre sobre los elementos esenciales del tipo penal imputado.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el principio de presunción de inocencia impone que toda duda razona-

ble se resuelva en favor del procesado, y que una condena sin prueba plena constituye una violación del debido proceso.<sup>29</sup>

### *Imparcialidad judicial y control del ius puniendi*

La imparcialidad del juzgador constituye una garantía procesal que se ve reforzada por la existencia del estándar de la duda razonable. Al exigir un grado elevado de convicción racional, este estándar impide que el juez actúe bajo prejuicios, presunciones o presiones externas, y le obliga a fundar su decisión exclusivamente en las pruebas válidamente incorporadas al juicio. Esto se traduce en una limitación real al poder de castigar del Estado (*ius puniendi*), que no puede ejercerse, sino bajo condiciones estrictamente definidas y dentro de los márgenes del principio de legalidad penal.

Así, la duda razonable opera como un contrapeso institucional al poder punitivo, garantizando que las decisiones judiciales no se basen en corazonadas, expectativas sociales ni lógica de resultados, sino únicamente en la prueba producida con respeto al debido proceso.

<sup>28</sup> Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, pp. 585-586.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso J. vs. Perú, serie C, núm. 275, 27 de noviembre de 2013. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf). El criterio fue reiterado, además, en el Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, serie C, núm. 319, 21 de octubre del 2016. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_319\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf) [consultados el 28 de abril del 2025].



### *Análisis de estándares de valoración probatoria*

La aplicación del estándar de la duda razonable requiere un examen riguroso de los criterios de valoración probatoria utilizados por el juzgador. Esta tarea no solo implica determinar si la prueba es suficiente, sino también establecer cómo se ha construido el conocimiento judicial y si el grado de certeza alcanzado excluye racionalmente toda duda fundada sobre los extremos del delito.

### *¿Estándar cuantitativo o cualitativo?*

Una de las discusiones más relevantes en torno a la duda razonable es si este estándar debe entenderse en términos cuantitativos, es decir, como un porcentaje de certeza, o cualitativos, como una convicción racional y fundada en la lógica jurídica.

La doctrina garantista ha criticado los enfoques cuantitativos por introducir una lógica aritmética impropia del juicio penal, sosteniendo que el estándar debe operar desde una perspectiva cualitativa y argumentativa, basada en la solidez, coherencia y capacidad explicativa de los elementos probatorios ofrecidos.<sup>30</sup>

El juzgador no debe valorar la prueba como quien suma piezas en una balanza, sino como quien analiza si la narrativa probatoria construida resiste el escrutinio lógico y no deja márgenes de duda razonable. En esta línea, la motivación judicial adquiere un papel central: debe exponer por qué, a partir de las pruebas incorporadas, se ha generado

una convicción que racionalmente excluye toda hipótesis alternativa exculpatoria.

### *La problemática de la prueba indiciaria*

El indicio como medio informativo para generar convicción plantea desafíos particulares al principio de duda razonable. Si bien es válida y puede conducir a una condena, su utilización requiere especial rigor.

El indicio no es prueba directa de un hecho, sino de un hecho intermedio del cual se pretende deducir otro mediante un razonamiento inferencial. Por tanto, su eficacia probatoria depende de que exista una cadena lógica, plural y coherente de indicios que, en conjunto, conduzcan a una sola hipótesis plausible: la culpabilidad del acusado.<sup>31</sup>

En caso de que esa cadena tenga eslabones débiles, contradicciones o pueda sostener hipótesis alternativas razonables, debe operar el principio de *in dubio pro reo*. La Corte Interamericana ha advertido que, cuando la prueba es exclusivamente indiciaria, las inferencias deben estar razonablemente fundadas y no basadas en suposiciones.<sup>32</sup> De lo contrario, una condena basada únicamente en inferencias no corroboradas viola el derecho al debido proceso y al juicio justo.

<sup>30</sup> José Cafferata Nores, *op. cit.*, p. 432.

<sup>31</sup> Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, pp. 577-580.

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, serie C, núm. 166, 4 de julio de 2007. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf) [consultado el 28 de abril del 2025].

## 5. Críticas y retos de la duda razonable en la práctica forense

A pesar de su importancia estructural en los sistemas penales acusatorios, el estándar de la duda razonable enfrenta diversos retos prácticos y críticas conceptuales en su aplicación cotidiana, especialmente en el contexto de la actividad judicial forense. La mayoría de estas dificultades derivan de la ambigüedad conceptual del estándar y del amplio margen de discrecionalidad judicial que permite su interpretación.

### *Ambigüedad conceptual y discrecionalidad judicial*

Uno de los principales cuestionamientos que se formula al estándar de la duda razonable es su falta de definición precisa.

A diferencia de otros conceptos jurídicos positivizados, este estándar carece de una delimitación normativa clara que establezca con objetividad cuándo se configura una duda razonable. Esta vaguedad conceptual deja al juzgador con un amplio margen de valoración, que puede resultar en decisiones disímiles ante supuestos similares, lo cual debilita la seguridad jurídica y la coherencia del sistema.<sup>33</sup>

Esta discrecionalidad judicial implica riesgos. En contextos donde existe presión pública, política, sobrecarga institucional o prejuicios estructurales, la duda razonable puede verse erosionada por criterios subjetivos, interpretaciones laxas o valoraciones arbitrarias. Ello genera una tensión entre la función garantis-

ta del estándar y su eficacia real como barrera para el poder punitivo del Estado.

### *Riesgo de decisiones subjetivas*

La subjetividad en la aplicación del estándar puede manifestarse en la valoración selectiva o fragmentaria de la prueba, en razonamientos circulares o en conclusiones que no resisten análisis lógico. El mayor peligro radica en que la convicción judicial no siempre se deriva de una cadena argumentativa objetiva, sino de percepciones individuales que se traducen en sentencias motivadas *a posteriori* para justificar decisiones previamente adoptadas.<sup>34</sup>

De suyo, la jurisprudencia nacional ha advertido sobre este fenómeno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que el juzgador no puede suplir la insuficiencia probatoria con meras conjeturas o razonamientos especulativos, pues ello vulnera la presunción de inocencia y desnaturaliza el principio de legalidad penal.<sup>35</sup>

### *La exigencia de una motivación reforzada*

Para contrarrestar estos riesgos, el sistema exige una motivación reforzada en los fallos penales, particularmente en aquellos que resultan en condena. El juzgador debe explicar

33 Alberto Binder, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010, pp. 201-203.

34 Jesús Cafferata Nores, *op. cit.*, p. 434.

35 Tesis jurisprudencial: 1a./J. 25/2014 (10a.), *op. cit.* y Tesis aislada: 1a. LXXIV/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, México, agosto, 2005. Registro digital: 177538. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177538> [consultada el 24 de abril del 2025].

con claridad, coherencia, congruencia y rigor lógico cómo la prueba desahogada excluye racionalmente toda hipótesis exculpatoria. No es suficiente con afirmar que se alcanzó la convicción; debe demostrarse que tal convicción es fruto de una valoración integral, racional y conforme a la sana crítica.<sup>36</sup>

Esta motivación no solo es un requisito procesal, sino también una garantía sustantiva del derecho de defensa y un mecanismo de control judicial, tanto interno como externo, que permite verificar la corrección de la decisión adoptada. En este sentido, la motivación se convierte en la traducción jurídica de la duda razonable como límite epistemológico del poder punitivo.

### **Formación judicial y criterios orientadores**

La operatividad efectiva del estándar de la duda razonable no depende exclusivamente de su consagración normativa, sino de las condiciones institucionales, formativas y metodológicas del sistema de justicia penal.

En este contexto, la formación judicial especializada y el uso de criterios orientadores, pero sobre todo claros, como los protocolos probatorios y las guías jurisprudenciales, resultan esenciales para garantizar que la duda razonable funcione como un mecanismo real de contención del poder punitivo y no como una fórmula vacía o discrecional.

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, serie C, núm. 209, 23 de noviembre de 2009. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf> [consultado el 24 de abril del 2025].

### **Relevancia de los protocolos probatorios**

Los protocolos de actuación y valoración probatoria son instrumentos técnicos que orientan a los jueces en la interpretación y aplicación de los principios fundamentales del proceso penal. En particular, proporcionan marcos metodológicos para la evaluación racional de la prueba, con base en la cual se eviten decisiones judiciales arbitrarias o desiguales.

En el contexto mexicano, es conocido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha promovido el uso de protocolos jurisdiccionales en materia probatoria y de derechos humanos, porque reconoce su utilidad para limitar la discrecionalidad interpretativa y reforzar la motivación judicial. Dichos protocolos establecen principios rectores en la apreciación de pruebas indirectas, la determinación de la credibilidad de testigos y la exigencia de coherencia inferencial en las sentencias condenatorias.

En este sentido, los protocolos no sustituyen la función jurisdiccional, pero sí actúan como garantías de racionalidad judicial y coherencia interinstitucional, para asegurar que el estándar de la duda razonable se aplique conforme a parámetros objetivos y verificables.

### **Formación judicial y capacitación continua**

La formación judicial continua constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa la legitimidad epistémica de las decisiones penales. En tanto que la duda razonable exige un juicio fundado en la lógica, la experiencia y el conocimiento especializado, el juzgador debe estar preparado para analizar críticamente la prueba, evaluar hipótesis alternativas y formular decisiones motivadas con sustento técnico y jurídico.

Este tipo de razonamiento requiere herramientas formativas en teoría del conocimiento, epistemología jurídica, hermenéutica probatoria y estándares internacionales en derechos humanos, que deben incorporarse de forma sistemática a los programas de capacitación judicial.

En la práctica forense, la carencia de formación específica o la improvisación en el nombramiento o la elección popular de jueces sin experiencia puede traducirse en una comprensión imprecisa del estándar de la duda razonable o en su aplicación superficial, lo cual compromete la garantía de imparcialidad y la presunción de inocencia.

Por ello, organismos como el Instituto Federal de la Judicatura y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia han hecho hincapié en la necesidad de reforzar la especialización de los jueces penales y de amparo en materia de estándares probatorios, mediante documentos internos e informes emitidos al respecto.

### **Uniformidad jurisprudencial y control epistémico**

Finalmente, la consolidación de criterios jurisprudenciales vinculantes y la difusión de precedentes relevantes contribuyen a que los órganos jurisdiccionales cuenten con referencias interpretativas claras sobre cómo aplicar la duda razonable. Esto no solo favorece la uniformidad judicial, sino que fortalece el control epistémico de la función jurisdiccional, porque permite el escrutinio público, académico y procesal de las decisiones penales.

De esta manera, la articulación entre protocolos, formación y jurisprudencia forma un triángulo institucional que reduce los márgenes de error judicial, fortalece la funda-

mentación racional de las decisiones y consolida la duda razonable como un verdadero límite constitucional al poder de castigar del Estado.<sup>37</sup>

## **6. Propuestas de mejora y reflexiones finales**

El estándar de la duda razonable representa uno de los instrumentos más sofisticados y fundamentales del derecho procesal penal contemporáneo. No se trata únicamente de una fórmula técnica, sino de una garantía estructural del debido proceso, cuyo correcto entendimiento y aplicación constituyen una condición de legitimidad del ejercicio del *ius puniendi*.

A pesar de su consagración normativa en los planos constitucional, legal y convencional, persisten desafíos significativos para su implementación uniforme y efectiva. Frente a ello, se vuelve imprescindible formular propuestas institucionales, formativas y axiológicas que fortalezcan su operatividad desde una perspectiva garantista.

### **Protocolos técnicos y guías metodológicas para jueces y fiscales**

La ambigüedad conceptual que caracteriza al estándar de la duda razonable exige, en primera línea, el desarrollo de protocolos metodológicos claros, que orienten la actuación

<sup>37</sup> Jorge González, *Estándares probatorios y razonamiento judicial penal*, Bogotá: Temis, 2019, pp. 243–248. En el mismo sentido, véase Diego López Medina, *El derecho de los jueces*, Bogotá: Legis, 2006, pp. 211–216.

tanto del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional. Estos instrumentos deben contener criterios estandarizados de valoración probatoria, matrices de análisis lógico-inferencial y lineamientos para una motivación robusta y racional de las decisiones.

Su objetivo no es uniformar el contenido de las sentencias, sino reducir la arbitrariedad interpretativa y promover prácticas judiciales coherentes con los principios del juicio justo. Tal como advierte la doctrina, la existencia de protocolos no suprime la independencia judicial, sino que la dota de marcos epistémicos verificables que permiten el control externo de la función jurisdiccional.<sup>38</sup>

### *Formación sistemática en estándares probatorios y razonamiento judicial*

La segunda línea de acción consiste en incorporar de forma sistemática el estudio de la duda razonable y la teoría de la prueba en los planes de formación de los operadores jurídicos. Ello requiere incluir módulos específicos en licenciaturas, maestrías, cursos de actualización judicial y programas de formación pericial, orientados a desarrollar no solo habilidades técnicas, sino también competencias argumentativas y epistémicas.

Especial énfasis debe colocarse en la capacitación de peritos, cuyo desempeño incide directamente en la construcción del conocimiento judicial. Sus informes deben responder a estándares de coherencia, relevancia y suficiencia, en correspondencia con las exi-

gencias del sistema acusatorio y del principio de presunción de inocencia.<sup>39</sup>

### *Una garantía que encarna el principio de humanidad*

Más allá de su dimensión técnica, la duda razonable debe concebirse como una manifestación sustantiva del principio de humanidad que rige al proceso penal en un Estado constitucional de derecho. Exigir certeza racional para condenar no es solo un deber jurídico, sino también una expresión del respeto por la dignidad del imputado como sujeto de derechos, incluso en el contexto del conflicto penal.

Ferrajoli sostiene que el modelo garantista de justicia penal exige que toda sanción esté precedida de prueba plena y que la duda se resuelva siempre a favor del acusado. Esta concepción hace de la duda razonable más que una mera herramienta procesal, una condición moral y política de legitimidad del castigo, que opera como límite último frente a los errores judiciales y al castigo infundado.<sup>40</sup>

La consolidación de este estándar como principio epistémico, técnico y axiológico exige una cultura judicial orientada a la racionalidad, la prudencia y la contención del poder punitivo. En ese horizonte, su defensa no es solo una cuestión de técnica jurídica, sino una apuesta ética por un derecho penal verdaderamente humano y respetuoso de las garantías fundamentales.

<sup>38</sup> Diego Eduardo López Medina, *op. cit.*, pp. 264-268.

<sup>39</sup> Jorge González, *Técnicas de litigación en el nuevo proceso penal acusatorio*, México: Oxford University Press, 2016, p. 152.

<sup>40</sup> Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, pp. 583-583.

## 7. Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo del presente estudio ha permitido confirmar que la duda razonable no es solo un estándar técnico de valoración de prueba, sino también una garantía procesal de orden constitucional y convencional que define los contornos del juicio penal en un sistema democrático y garantista. Su correcta aplicación constituye un parámetro esencial de legitimidad del ejercicio jurisdiccional y del uso del poder punitivo del Estado.

Se ha evidenciado que el estándar de duda razonable cumple una doble función: por un lado, opera como un límite epistémico en el momento de valorar la prueba en juicio, porque exige certeza racional más allá de la mera verosimilitud; por otro, actúa como un principio estructural del debido proceso, articulado con la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador.

Asimismo, se ha verificado que su eficacia práctica depende de múltiples factores: el grado de formación técnica de los operadores jurídicos, la existencia de criterios interpretativos uniformes, la disponibilidad de guías metodológicas y la presencia de una cultura judicial centrada en los derechos humanos.

Se confirma plenamente que, sin condiciones institucionales que respalden su aplicación (tales como protocolos de actuación, formación judicial especializada y desarrollo jurisprudencial constante), la duda razonable corre el riesgo de diluirse como mero formalismo. La carencia de guías interpretativas y la dispersión de criterios entre tribunales generan espacios de discrecionalidad judicial que afectan la uniformidad del derecho y pueden vulnerar directamente derechos fundamentales, como la libertad personal y el principio de presunción de inocencia.

En relación con su relevancia dentro del sistema penal acusatorio, este estudio reafirma que la duda razonable debe ser entendida como uno de los pilares normativos y epistémicos de mayor jerarquía dentro del modelo procesal mexicano. No se trata únicamente de un requisito de motivación en las sentencias condenatorias, sino de una condición necesaria para el respeto de la legalidad, la racionalidad de la función judicial y la integridad del proceso penal.

La duda razonable obliga a los tribunales a adoptar una actitud de contención, prudencia y rigor argumentativo frente al ejercicio del castigo penal, lo cual adquiere especial relevancia en contextos de presión mediática, alta criminalidad o desequilibrio estructural entre las partes procesales.

Finalmente, se formula un llamado urgente a la consolidación de un sistema probatorio auténticamente garantista, que conciba la actividad probatoria no como una mera etapa del proceso, sino como un espacio de construcción racional, verificable y dialógica de la verdad jurídica.

En tal modelo, el principio de duda razonable no es un obstáculo al castigo legítimo, sino un instrumento de justicia sustantiva, orientado a evitar errores irreparables, como la condena de inocentes. La cultura judicial que se requiere es aquella que reconozca que el proceso penal no es un instrumento de represión, sino un mecanismo de resolución racional y humana de conflictos, en el que el respeto por la dignidad del imputado constituye el eje de toda intervención estatal.

Por tanto, defender y perfeccionar la aplicación de la duda razonable no es solo un imperativo técnico o normativo, sino también una afirmación ética del Estado de derecho frente a los abusos del poder, las presunciones de culpabilidad y los juicios de convicción sin fundamento. Se trata, en definitiva, de



reafirmar que ninguna condena es legítima si no está precedida de una verdad procesal construida con garantías, motivación, racionalidad y justicia.

## 8. Referencias

AGUILAR LÓPEZ, Alejandro, *Teoría del delito y debido proceso penal acusatorio*, 3.<sup>a</sup> ed., México: Tirant lo Blanch, 2020.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *La justicia penal en México. Balance de dos décadas 2000-2020. Presunción de inocencia y duda razonable*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (Serie Doctrina Jurídica, 944), 2021.

Amparo Directo en Revisión 7464/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 2017. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/ADR-7464-2016-171017.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/ADR-7464-2016-171017.pdf) [consultado el 24 de abril del 2025].

BINDER, Alberto, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010.

BLACKSTONE, William, *Commentaries on the Laws of England*, vol. IV, Oxford: Clarendon Press, 1769. <https://lonang.com/wp-content/download/Blackstone-CommentariesBk4.pdf> [consultado el 24 de abril del 2025].

CAFFERATA NORES, José, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2021.

CARBONELL, Miguel, *Teoría general del proceso*, México: Porrúa, 2022-2023.

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014, reforma publicada el 18 de junio de 2008. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> [consultada el 24 de abril del 2025]

Contradicción de Criterios: 98/2023, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, tomo IV, México, abril, 2024, p. 3558. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32312> [consultada el 24 de abril del 2025].

Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. vs. Perú, serie C, núm. 275, 27 de noviembre de 2013. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf) [consultado el 28 de abril del 2025].

Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, serie C, núm. 52, 30 de mayo de 1999. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf) [consultado el 24 de abril del 2025].

Corte IDH, Caso Castro Castro vs. Perú, serie C, núm. 160, 25 de noviembre de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_181\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf) [consultado el 24 de abril del 2025].

Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina, serie C, núm. 255, 23 de noviembre de 2012. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf) [consultada el 24 de abril del 2025].

Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, serie C, núm. 319, 21 de octubre del 2016. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_319\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf) [consultado el 28 de abril del 2025].

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, serie C, núm. 209, 23 de noviembre de 2009. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf> [consultado el 24 de abril del 2025].

Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, serie C, núm. 166, 4 de julio de 2007. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf) [consultado el 28 de abril del 2025].

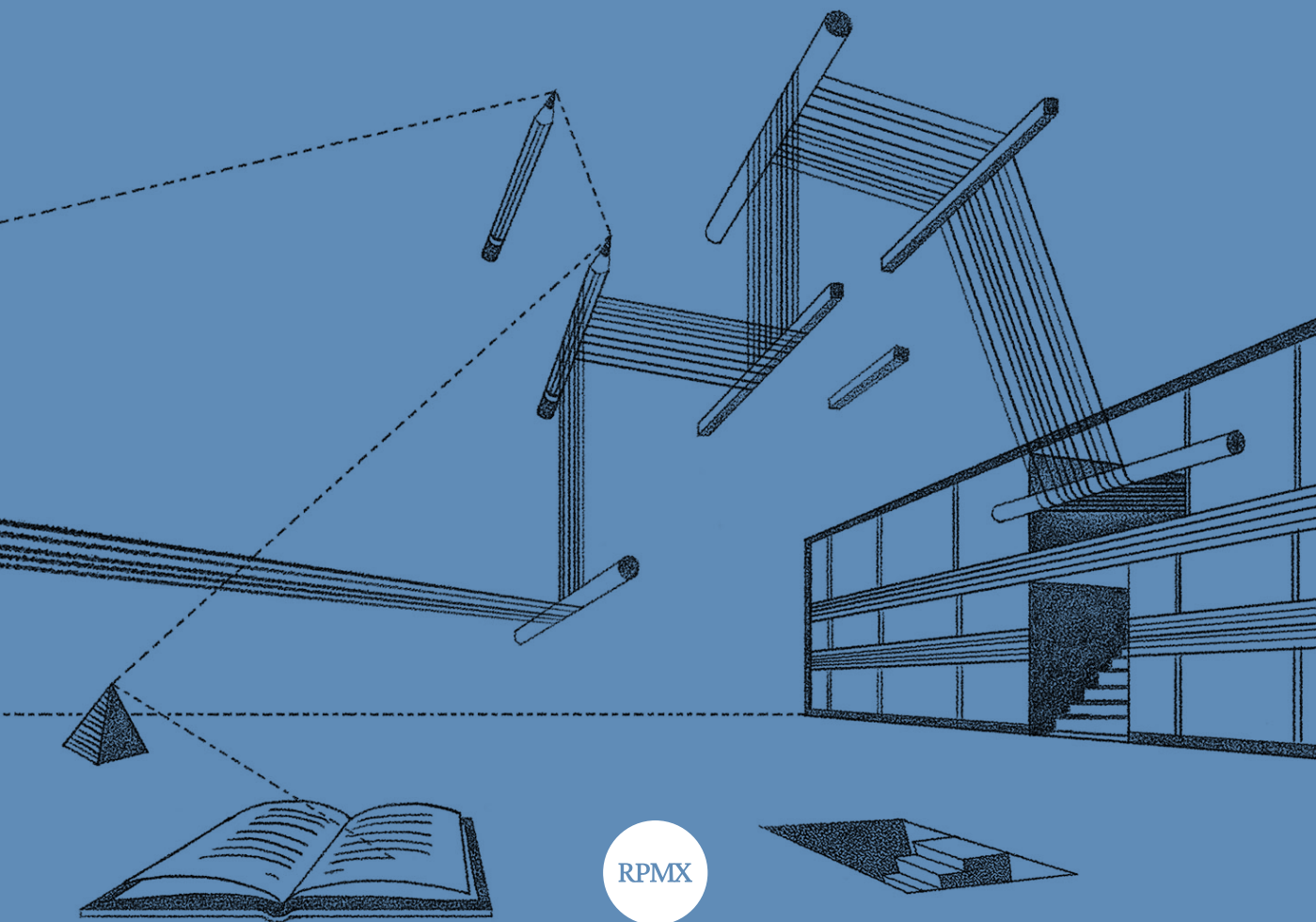


- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Casal, Matías Eugenio y otro, Recurso de hecho, Argentina, 20 de septiembre de 2005. Registro digital: FA05000322. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-casal-matias-eugenio-otro-robo-simple-grado-tentativa-causa-1681-fa05000322-2005-09-20/123456789-223-0005-oots-eupmocsollaf> [consultada el 24 de abril del 2025].
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 1917, reforma publicada el 18 de junio de 2008. Visible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0).
- DESCARTES, René, *Discurso del método*, Madrid: Alianza, 2003.
- DESCARTES, René, *Meditaciones metafísicas*, Madrid: Cátedra, 1996.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9.ª ed., Madrid: Trotta, 2006.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2007.
- GONZÁLEZ, Jorge, *Estándares probatorios y razonamiento judicial penal*, Bogotá: Temis, 2019.
- KENNY, Anthony, *La filosofía moderna*, Madrid: Tecnos, 2019.
- KENNY, Anthony, *La razón y el conocimiento. Una historia de la filosofía occidental*, Marc Jiménez (trad.), Barcelona: Ariel, 2007.
- LANGER, Máximo, *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2002.
- LÓPEZ MEDINA, Diego, *El derecho de los jueces*, Bogotá: Legis, 2006.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN, *Derecho penal. Parte general*, 9º ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- R. v. Lifchus [1997] 3 SCR 320, Supreme Court Judgments, Canadá, 26 de septiembre de 1997. Caso 25063. <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/1549/index.do> [consultado el 25 de abril del 2025].
- ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, Madrid: Civitas, 2006.
- Tesis aislada: 1a. CCXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, tomo I, México, junio, 2015, p. 589. Registro digital: 2009463. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009463> [consultada el 24 de abril del 2025].
- Tesis aislada: 1a. CCXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, tomo I, México, junio, 2015, p. 590. Registro digital: 2009464. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464> [consultada el 24 de abril del 2025].
- Tesis aislada: 1a. LXXIV/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, México, agosto, 2005. Registro digital: 177538. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177538> [consultada el 24 de abril del 2025].
- Tesis aislada: PR.P.T.CS.1 L (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, México. Registro digital: 2028577. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2028577>
- Tesis jurisprudencial: 1ª./J..25/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, tomo I, abril, 2014, p. 478. Registro digital: 2006093. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006093>
- Tesis jurisprudencial: P.J. 8/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, 8 de diciembre de 2023. Registro digital: 2027822. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822> [consultada el 24 de abril del 2025].

Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989, Sala primera, España, 20 de febrero de 1989. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1989/44> [consultada el 24 de abril del 2025].

“Woolmington vs. Director of Public Prosecutions”, *Case Briefs*. [https://casebrief.fandom.com/wiki/Woolmington\\_v\\_Director\\_of\\_Public\\_Prosecutions](https://casebrief.fandom.com/wiki/Woolmington_v_Director_of_Public_Prosecutions) [consultada el 24 de abril del 2025].





- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE  
**49**  
AÑOS  
1976 · 2025